



Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2021-685/DF

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado 03 de noviembre de 2021, concediéndose al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Si bien, la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, comoquiera que, se requirió al accionante para que se sirviera:

“2. Señale y Precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda esto es, inclusive los moratorios que son pedidos de cada una de las cuotas vencidas de la obligación contenida en el título valor objeto de cobro

3. De a conocer la forma en como obtuvo el correo que enuncia ser de propiedad de uno de los demandantes, lo anterior debido a que, el correo de este debe ser de uso personal con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción dentro del caso de marras, pues no es posible notificar decisiones judiciales al correo de propiedad de la empresa, pues son sujetos diferentes.”

Si bien, el gestor del litigio manifestó desconocer el correo electrónico del demandado, insiste en su notificación en el escrito de subsanación al correo electrónico de su empleador, insistencia que a todas luces es improcedente pues vulnera de forma directa el derecho de defensa y contradicción del aquí demandado.

A su vez tampoco dio cabal cumplimiento a lo ordenado con respecto a la liquidación en debida forma de la cuantía de la causa, si bien aportó al plenario múltiples liquidaciones sobre cada una de las pretensiones del libelo, las mismas no son claras,

fáciles y prácticas de revisar y aunado a ello no se especificó de manera clara la suma aritmética a que asciende lo pretendido en esta causa.

Consecuentemente, el memorialista no satisfizo las causales de inadmisión planteadas, de manera que no subsanó en la forma establecida por la norma y puntualizada en la providencia del 03 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se rechazará la presente, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA presentada por **LORENA ROJAS BARÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA GILMA CARRILLO Y SERGIO CABRERA DÍAZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose en el mismo formato en que fueron presentados una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias judiciales dejando constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema Informativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **01** QUE SE FIJÓ EL DÍA: 11 DE ENERO DE 2021.



GINA MARGELA LÓPEZ CASTIBLANCO
SECRETARIA